

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

El día 27 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, diligencia en la cual se agotaron las etapas previstas en los artículos 77 y 80 CPLSS.

En la etapa de Juzgamiento, el Despacho profirió la Sentencia No. 215 de la misma fecha, condenando a la sociedad demandada a reconocer y pagar una serie de créditos a la demandante.

Escuchado del audio de la citada audiencia, advierte el Despacho que, al momento de dictar la parte Resolutiva de la decisión, puntualmente en el Ordinal Tercero, inciso 2° concerniente al pago de la mesada pensional, involuntariamente se dijo que este concepto se deberá continuar pagando **“(...) a partir del 01 de agosto de 2018 (...)”**, fecha que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha decisión, corresponde al **01 de agosto de 2020**, cuestión que deberá ser objeto de corrección.

Puestas las cosas de esa manera, es menester precisar que, en relación con la corrección de las providencias, el artículo 286 del CGP, en virtud de la aplicación analógica consagrada en el artículo 145 del CPL, regula que:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así pues, al contrastar lo ocurrido en la sentencia aludida, junto con lo expuesto por la normativa en cita, evidencia el Juzgado que se presenta la incongruencia referida entre los considerandos y la parte resolutive de la determinación en comento, pues en uno y otro capítulo se consignó una fecha distinta para continuar con el pago de la mesada pensional de la señora **Yully Vélez**.

Por lo anterior, se dispondrá corregir la Sentencia No. 215 del 27 de agosto de 2020, en el Ordinal **Tercero, Inciso 2°, en lo correspondiente a la fecha desde de la cual continuaría el pago de la mesada pensional en favor de la señora Yully Vélez**, en el entendido que la demandada deberá seguir pagando como mesada la suma dispuesta en la providencia en comento, a partir del **01 de agosto de 2020**.

En firme lo anterior, dispóngase la remisión del expediente al superior para que se surta la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada en contra de la decisión aclarada.

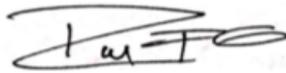
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la Sentencia No. 215 del 27 de agosto de 2020 en el Ordinal Tercero, inciso 2°, correspondiente a la fecha desde de la cual continuará el pago de la mesada pensional en favor de la señora Yully Vélez, en el entendido que será el **01 de agosto de 2020**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, remítase el expediente al superior para que se surta la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandada en contra de la decisión aclarada.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

CALM

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO

En Estado No. 85 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 31/08/2020 -----

Secretaria